

V., B. C. c/ L. F., F. S/ Alimentos (000245/2018)  
Puerto Madryn, junio de 2019.

VISTOS: Los autos caratulados “V., B. C. c/ L. F., F. S/ Alimentos” (000245/2018), y el llamado de autos de fs. 192 para dictar sentencia;

RESULTA: Que a fs. 11/13 se presenta la Sra. B. C. V., en representación de su hija menor de edad D. T. d. R. L., con el patrocinio letrado de la abogada N. B. A., promoviendo demanda de cuota alimentaria para su hija, contra el Sr. F. L. F., solicitando que la misma sea fijada en la suma de \$ 6.000 con una actualización del 10% semestral, y que se efectúe mediante la modalidad de depósito bancario. Funda en derecho. Ofrece prueba documental e informativa. Que manifiesta que con el Sr. L. F. tiene una hija en común, D. T. d. R., de dos años de edad, -al momento de iniciar la acción-, y que desde el nacimiento de la niña, el nombrado realizó aportes económicos esporádicos, dos tarros de leche de 1 kg cada uno y un bolsón de pañales por mes. Que refiere que el nombrado aducía que era jubilado y que ganaba la jubilación mínima para no pasar aporte mensuales de dinero. Que remarca que en el mes de diciembre de 2017, fecha próxima a la audiencia de avenimiento, el demandado comenzó a abonar la suma de \$ 2.000 mensuales. Siendo eso aún insuficiente para cubrir los gastos de D.. Que puntualiza que dista mucho de ser el Sr. L. F. un jubilado al borde de la indigencia, pues junto a su actual esposa tienen dos inmuebles, uno ubicado en la calle Piedrabuena N° XXX con una valuación fiscal de \$ 365.629,68 donde se edificaron tres departamentos (no declarados en la Municipalidad); y el segundo de ellos se sitúa en la calle Di Clemente N° XXX, con una valuación fiscal de \$ 105.402,96; y además tiene una camioneta Marca Ford, Modelo Nueva Ranger DC 4x2 Dominio XX-XXX-XX.

Que agrega que el Sr. L.F. es propietario además de un taller metalúrgico ubicado en su casa, conforme el remito de la firma Materiales Sur por la compra de perfilería, y que fue entregado en su domicilio particular a nombre del Fideicomiso V., para quien realiza trabajos en negro, pero bien remunerados. Que señala que al Sr. L. F. le gusta viajar, y lo hace desde el mes de mayo de 2016, recuerda que un viaje duro más de un mes, pues tuvo la accionante que tomar suplencias en distintas escuelas para solventar los gastos de D.. Que indica que estima el caudal económico del Sr. L. F. en la suma de \$ 40.000 mensuales. Que refiere la accionante que es docente y se desempeña en educación media con las horas cátedras que puede conseguir, y que además tiene otros dos hijos menores de edad que estudian en la escuela secundaria y que colaboran con el cuidado de D. ya que no puede pagar una niñera, y que el Sr L. F. no tiene contacto con

V., B. C. c/ L. F., F. S/ Alimentos (000245/2018)  
Puerto Madryn, junio de 2019.

la niña, las pocas veces que la ha visto ha sido siempre a escondidas, pues tiene temor el demandado de que su esposa e hijos se enteren de la existencia de D.. Que alega que es una situación humillante, y que se ha tornado insostenible, y ha causado en la nena y en ella un daño psicológico importante y un perjuicio económico, pues ha tenido que recurrir a terceros a los efectos de poder sustentar los gastos de D., sobre todo los de vestimenta, y también ha tenido que recurrir a amigos que puedan ocuparse de la niña, cuando va a trabajar. Cita doctrina. Que concluye reclamando la suma de \$ 6.000 mensuales, con retroactividad al mes de noviembre de 2017, fecha en que se celebró la audiencia de avenimiento, y con una actualización semestral del 10%. Que solicita se fije cuota alimentaria provisoria a favor de la niña en la suma de \$ 6.000. Cita doctrina y jurisprudencia. Que a fs. 14 se tiene por promovida la demanda por alimentos y de la misma se dispone correr traslado al demandado, y de los alimentos provisorios se corre vista a la Asesoría de Familia la que es evacuada a fs. 15. Que a fs. 17/18 se dicta Sentencia Interlocutoria N° 177/2018, fijándose alimentos provisorios a favor de la niña D.T. d. R. L., en la suma de \$ 3.500 mensuales.

Que a fs. 21 obra la cédula de notificación N° 359/2018 dirigida al Sr. F. L. F., al domicilio sito en calle Piedrabuena N° XXX. Que a fs. 29/31 se presenta el Sr. F. L. F., por su propio derecho, con el patrocinio de la abogada S. I. C., contestando demanda, negando por imperativo general todos y cada uno de los hechos que se exponen en la demanda, además de hacer una negativa particular de los hechos alegados. Que manifiesta que desconociendo los motivos para ello, la Sra. V. el 04 de enero, a días que naciera D. se presentó ante una escribanía y declaró renunciar a los derechos que le correspondieran a la niña. Que sostiene que nunca se desentendió de las necesidades de su hija, ya que desde la concepción ha sufragado los gastos referidos a los controles de embarazos y prenatales, los posteriores al parto que sucedió en la Clínica Santa María, a la compra de la ropa para la niña, y se hizo cargo de los pañales y lecha para D.. Que indica que tuvo contacto con su hija casi todos los días de la semana, hasta diciembre de 2017, y que por complicaciones con la Sra. V. decidió a comienzo de noviembre de 2017 concluir con la vinculación. Que aclara que han tratado de organizarse de común acuerdo en relación a los temas de su hija, entre ellos, se comprometía a abonar la suma de \$ 2000 en concepto de cuota alimentaria, pero la Sra. V. no firmo el acuerdo, pero que igualmente realizó los aportes en la cuenta bancaria por la suma de \$ 2000, y le ha comprado ropa de invierno. Que señala que entretanto, se

V., B. C. c/ L. F., F. S/ Alimentos (000245/2018)  
Puerto Madryn, junio de 2019.

reconcilió con su mujer con quien llevaba más de 40 años de casado, y que la Sra. V. le ha efectuado amenazas y le ha ocasionado muchos perjuicios económicos. Que aclara que el inmueble de la calle Piedrabuena N° XXX de esta ciudad, no es de su propiedad, aunque se encuentre residiendo allí. Que pone en conocimiento que llevaba a su hija al Centro Primera Infancia Pichi Kimu del Barrio Perón, los días miércoles y viernes, pero lo ha suspendido porque tuvo un accidente de tránsito y su auto estaba en el taller, y refiere que además sale de paseo con su hija por la playa, a la calesita, a los juegos de la rambla, y sin tener que esconderse de sus hijas mayores ni de su esposa, ya que ellas saben de la existencia de D..

Que precisa, que nunca se desentendió de las necesidades de su hija, que es jubilado, que no puede generar más ingresos económicos, y que percibe una jubilación de \$ 10.700 aproximadamente. Que agrega que no trabaja bajo ningún concepto para el Fideicomiso V., que con mucho esfuerzo junto a su esposa están pagando la compra de un vehículo y que al ser de nacionalidad Boliviana, tiene a sus hermanas y toda su familia materna y paterna en su país de origen, y por cuestiones familiares tuvo que viajar. Que concluye en que está hundido en deudas, pero dispuesto a aportar para cubrir las necesidades de su hija, por lo tanto propone realizar aportes del 20% de sus ingresos, y continuar cubriendo el traslado al CPI los días miércoles y viernes, adquirir los materiales didácticos necesarios que se requieran desde el CPI, y solventar los gastos de medicamentos en los casos de enfermedad de D. Que a fs. 32 se corre traslado a la parte actora de la documental acompañada, y de la propuesta realizada, quien evacua el traslado conforme fs. 39, desconociendo la documental acompañada, salvo la copia del DNI del demandado, y rechaza además la propuesta ofrecida. Que a fs. 42 el Sr. F. L. F. designa como nueva letrada patrocinante, a la abogada de la Oficina de la Defensoría Pública Civil M. A. L.. Que a fs. 47/48 se dicta Sentencia Interlocutoria N° 512/2018 en la que se señala audiencia conciliatoria, se fija fecha para la vista de causa (arts. 106, 107 y 123 Ley III Nro. 21) y se dispone la producción de las pruebas ofrecidas. Que a fs. 49 obra el informe de la ANSES respecto a la situación del Sr. L. F.. Que a fs. 58 obra el informe de Camuzzi Gas del Sur. Que a fs. 60 obra informe nominal del Registro Automotor N° 1 de esta, ciudad respecto al dominio XXXXXX. Que a fs. 66 obra informe de la empresa FIDEICOMISO V.. Que a fs. 67/68 obra informe de la AFIP respecto los datos registrados del Sr. L.F.. Que a fs. 70 nuevamente se presenta el Sr. L. F. con el patrocinio de la abogada S. I. C..

V., B. C. c/ L. F., F. S/ Alimentos (000245/2018)  
Puerto Madryn, junio de 2019.

Que a fs. 72 obra constancia de una audiencia, donde se intentó una conciliación. Que a fs. 76 obra informe del Banco del Chubut S.A. Que a fs. 78/130 obra informe elaborado, y se acompaña documental desde el Departamento de Sueldos de Educación Secundaria y Superior del Ministerio de Educación de la provincia del Chubut. Que a fs.132/134 obra el informe socio ambiental elaborado por la Licenciada G. R., llevado a cabo en el domicilio del Sr. F. L. F., sito en Piedrabuena N° XXX, y en el domicilio de la Sra. B. V., sito en Esteban Williams N° XXX, ambos en esta ciudad. Que a fs. 135 obra la constancia de la celebración de la vista de causa. Que a fs. 136 obra el informe del Centro de Primera Infancia "Pichi Kimun". Que a fs. 138 obra el informe del Registro de la Propiedad Inmueble de la ciudad de Rawson, respecto al inmueble identificado como parcela X, manzana XX sector X circunscripción X de esta ciudad. Que a fs. 142 obra informe elaborado por la Municipalidad de Puerto Madryn. Que a fs. 146/149 obra el informe elaborado por la Dirección Nacional de Migraciones, Delegación de Puerto Madryn. Que a fs. 151 el Sr. L. F. denuncia nuevo domicilio real. Que a fs. 161 se dispone como medida para mejor proveer, la realización de un informe socio ambiental en el nuevo domicilio real del Sr. L. F.. Que a fs. 162 obra el informe realizado en el inmueble sito en calle Agustín Pujol N° XXX de esta ciudad. Que a fs. 165/170 el Sr. L. F. acompaña documentales y efectúa aclaraciones respecto al último informe socio ambiental. Corrido traslado de ello a la parte actora, a fs. 176 se ha expedido al respecto. Que a fs. 177 se ponen los autos en Secretaría para alegar sobre el mérito de la prueba. Que a fs. 183/184, obra el alegato presentado por la parte actora. Que a fs. 185/188 obra el alegato presentado por la parte demandada. Que a fs. 189, se dispone correr vista a la Asesoría de Familia, la cual es evacuada a fs. 190/191.

Que a fs. 192 se llaman autos para SENTENCIA.

CONSIDERANDO: Ahora bien, con las constancias de autos encuentro acreditado el vínculo filiatorio de la actora y el demandado con la niña D. T. d. R. L. DNI XXXXXXXXX, F.N.11.ene.2016 (ver fs. 03), quien al momento del dictado de la presente cuenta con 3 años y 5 meses. Fundaré mi fallo en la normativa vigente del CCyCN. por cuanto ellas satisfacen los derechos de asistencia alimentaria de la niña. Y obviamente receptaré los principios que regulan el instituto en los Tratados de Derechos Humanos, siendo ellos fuente de aplicación conforme el art. 1° del CCyCN. En efecto el art. 3.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño -art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional-, prevé que: "los Estados partes se comprometen a asegurar al

V., B. C. c/ L. F., F. S/ Alimentos (000245/2018)  
Puerto Madryn, junio de 2019.

niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables...." ; por su parte el art. 27.2 establece que: "a los padres y otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño". Mientras que el art. 27.4 establece que: "Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño...". Con relación a la asistencia alimentaria a favor de los hijos, son ambos progenitores los obligados a aportar alimentos a los hijos. Y es que la obligación alimentaria en lo atinente a los hijos constituye el cumplimiento del deber que les es impuesto a los progenitores no sólo por la ley, según arts. 658 y concordantes del CCyCN, sino por el propio orden natural que los constriñe a arbitrar los medios para satisfacer las necesidades de sus hijos. Reitero así que resulta atinente prever que la obligación alimentaria de los padres tiene un régimen específico organizado en materia responsabilidad parental -art. 638 y concordantes del CCyCN-, de la titularidad y ejercicio de esa responsabilidad -arts. 641 y concordantes CCyCN. y sobre el interés superior del niño, art. 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño incorporada al inc. 22 del art. 75 de la Const. Nac. en la reforma de 1994.

Al respecto, el derecho alimentario de los hijos cesa cuando éstos alcanzan la edad de 21 años conforme lo dispuesto por el art. 658 2do párrafo, del CCyCN., caso contrario, subsiste la obligación con las probabilidades previstas en el art. 662 del CCyCN. La obligación alimentaria paterno-materna hacia los hijos se basa en la procreación, derivada en haber engendrado-concebido al hijo, y además para con la sociedad interesada en la formación de nuevas generaciones. Siguiendo pacífica y reiterada jurisprudencia, he de resaltar que el deber alimentario de los padres es un imperativo de Derecho Natural (CNCiv., sala A, L.L.1984-C-622), basándose la obligación de los padres hacia los hijos, derivada de haberlos engendrado. La obligación alimentaria fundada en los vínculos de familia, como es el vínculo filial, está impuesta por la ley y constituye, por lo tanto una obligación legal (CNCiv. Sala J, L.L.1993-D-534), que pesa sobre ambos progenitores y es estricta, no pudiendo admitirse que pretendan exonerarse de ello so pretexto de que otros amparan a los menores (CNCiv., sala F, L.L.1996-D-889, sum.5 y sala A, E.D. 14-900). La obligación alimentaria es uno de los deberes que

V., B. C. c/ L. F., F. S/ Alimentos (000245/2018)  
Puerto Madryn, junio de 2019.

se impone a los padres como contenido de la responsabilidad parental y no está sujeta - como en el caso de los restantes parientes-, a la prueba de la necesidad por parte del reclamante. Y es sabido que la prestación alimentaria comprende no sólo la satisfacción de las necesidades vinculadas a la subsistencia, sino también, además de las más urgentes de índole material - habitación, vestuario, atención médica, etc.- las de orden moral y cultural de acuerdo a la posición de quien deba satisfacerlas. (C. N. Civ. Sala, "G" octubre 5-981, fallo 35087). Tales necesidades son presumidas por la ley y no requieren una prueba acabada de las mismas, sino tan solo pautas valorativas para su cuantificación (BOSSERT, Gustavo "Régimen Jurídico de los alimentos" pág. 213. ASTREA 2004). El "quantum" de la cuota debe alcanzar para cubrir las necesidades del niño y guardar íntima relación con el caudal económico de quién la paga, apreciando ambas circunstancias con amplitud de criterio, de acuerdo a las probanzas de la causa, sean éstas referidas a pruebas directas en su totalidad o en parte a indicios siempre que estos reúnan las condiciones de eficacia que le son propias (Conf. Colombo Carlos, "Código Procesal Civil y

Comercial Anotado", T. II, p. 280; C. N. Civ. Sala, "A", R. 30.264 del 8/10/87, R. 39.943 del 25-10-89 y R. 66.594 del 28-6-90). Culminada la ilustración sobre el concepto y los alcances de la asistencia alimentaria, me detendré para explayarme sobre la situación de autos a la luz del CCyCN. Se ha determinado que esa obligación alimentaria debe comprender la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. (art. 659 del CCyCN.) Dicho artículo in fine establece que; "...Los alimentos están constituido por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado..." (sic). "La responsabilidad parental es el conjunto de deberes y derechos que le corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado." (art. 638 del CCyCN). Se advierte así que se reemplaza el concepto de patria potestad por el de responsabilidad parental. Se ha entendido que ello es lo que resulta más adecuado a la realidad de nuestros días para describir las relaciones entre los progenitores y los hijos. Sobre el ejercicio y la titularidad de la responsabilidad parental, se ha previsto que: "...El ejercicio parental corresponde; a)...b) en el caso de cese de convivencia, divorcio,

V., B. C. c/ L. F., F. S/ Alimentos (000245/2018)  
Puerto Madryn, junio de 2019.

nulidad de matrimonio, a ambos progenitores. Se presume que los actos realizados por uno cuentan con la conformidad del otro, con las excepciones del inciso anterior. Por voluntad de los progenitores o por decisión judicial, en interés del hijo, el ejercicio se puede atribuir a sólo uno de ellos, o establecerse distintas modalidades...” (art. 641 del CCyCN). Ello nos remite directamente a las previsiones sobre los deberes y derechos sobre cuidado de los hijos, “...Se denomina cuidado personal a los deberes y facultades de los progenitores referido a la vida cotidiana del hijo.” (art. 648 del CCyCN). Se tiene en cuenta así la protección que debe recibir el menor en todo momento por parte de sus progenitores.

Y se dice además que: “Cuando los progenitores no conviven, el cuidado personal del hijo puede ser asumido por un progenitor o ambos” (art. 649 del CCyCN). Ahora bien, trasladado todo ello a la situación de autos, advierto más allá de la escasez probatoria, que la situación fáctica de D. T. d. R., es que asumió el cuidado personal de ella su progenitora. No hay antecedente en el juzgado de actuaciones en que las partes hayan acordado el cuidado personal y/o régimen de comunicación de la niña D., pero de las constancias de estos actuados, de las pruebas producidas y de las propias manifestaciones de las partes surge, que el cuidado personal de D. lo ejerce su progenitora, y que tan solo el Sr. L. F. tiene y/o ha tenido esporádicos encuentros con la niña, lo que dista mucho de ser un compromiso de cuidado personal. Véase que al momento de contestar la demanda ha referido “...también quiero poner en conocimiento a V.S que llevé hasta hace dos semanas atrás a D. al CPI Pichi Kimu del Barrio Perón los días miércoles y viernes, lo suspendí transitoriamente porque sufrí un accidente de tránsito y también porque mi vehículo se encuentra en el taller, y bien pueda, reanudaré el mismo... También salí de paseo con mi hija D., por la playa cuando lo permitía el clima, en los juegos de la rambla, a la calesita, sin tener que esconderme de mis hija mayores, ni de mi esposa, ellas saben de la existencia de D., lo que no comprende la progenitora que llevar a mi pequeña a compartir con el resto de mi familia lleva un proceso, y es lo que a ella le cuesta entender, pero no dejo de lado a la pequeña...” (sic) En el informe de fs. 132/133 se ha plasmado; “...El contacto del Sr. con su hija D. refiere que es diario, y se da en ocasión de trasladarla al centro infantil al que concurre la niña...” (sic). En ese mismo informe la Sra. V. ha expresado que “...con contacto diario del Sr. con su hija al llevarla al CPI. Para la entrevistada resulta de mayor importancia el vínculo paterno filial y el lugar que el Sr. L. le otorga a D.; en

V., B. C. c/ L. F., F. S/ Alimentos (000245/2018)  
Puerto Madryn, junio de 2019.

tal sentido observa con desagrado que la niña no participe de reuniones familiares por parte del padre, no comparte con los hermanos más grandes; no cuente con un contacto de mayor tiempo con el padre y solo se limite al traslado al CPI; el Sr. se ausenta de la ciudad por largos períodos sin sentirse con mayor compromiso respecto a la atención de su hija D.. Se dialoga respecto a la tramitación de un régimen de comunicación...” (sic). Y además se ha concluido sobre ello; “...La Sra. constituye la principal responsable de las atenciones referidas a su hija D. y la única responsable de los hijos más grandes. Ella expresa la necesidad de un mayor compromiso en el vínculo y en todos los aspectos que hacen a la crianza de D. por parte del Sr. L.. Desea un mayor compromiso por parte de la figura paterna, aspecto que se podría ir construyendo a partir de un régimen de comunicación, que promueva mayor tiempo de contacto paterno filial...Es conveniente que las partes establezcan acuerdos que permitan afianzar el vínculo paterno filial y la complementariedad de los roles, en aspectos de crianza...”(sic). Y luego de ello, en el informe de fs. 162/163 se ha sostenido “...En relación a su hija D. el Sr. mantiene comunicación día de por medio la visita. Explica que ahora vive solo a dos cuadras de la institución a la que asiste por lo tanto él no la está llevando al jardín. Participo de la reunión de padres del día anterior a la entrevista... y tiene comunicación frecuente con su hija pequeña...” (sic). En síntesis, la situación de hecho, y lo que ha quedado acreditado en autos es que D. reside con su progenitora, y que con su progenitor solo tiene contacto algunos días y relacionado ello con los traslados de la niña al Centro Primera Infancia, y ello es muy lejano a lo que se denomina cuidado personal, tan solo estamos frente a un régimen de comunicación y muy acotado. Es así que llevado ello al objeto de autos, me permite acudir a lo normado por el art. 660 del CCyCN “...Las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tiene un valor económico que constituye un aporte a su manutención...” (sic) Se permite ahora, sin posibilidad de cuestionamiento, reconocer el cuidado como una parte a la manutención lo que antes de la entrada en vigencia del nuevo CCyCN. era admitido solo por jurisprudencia. Y ello lo contemplaré al momento de fallar. Y además dicha situación fáctica no permite la aplicación de las previsiones del art. 666 del CCyCN, no hay un cuidado personal compartido bajo la modalidad alternada.

Ahora bien, entrando ya de lleno con el análisis probatorio que debo de tener en cuenta para sentenciar: caudal económico del alimentante posibilidades económicas del obligado-, y los gastos que demanden los hijos -necesidades del alimentado-, comenzaré

V., B. C. c/ L. F., F. S/ Alimentos (000245/2018)  
Puerto Madryn, junio de 2019.

a explayarme en primer lugar sobre la condición del Sr. L. F.. Véase que surge de estos actuados que el Sr. L. F. se ha presentado contestando demanda (fs. 29/31), y su prueba ha versado sobre la necesidad de demostrar que es jubilado, que tiene magros ingresos, que la Sra. V. tiene ingresos superiores a él, y que tiene contactos con su hija. Recordemos que la litis ha quedado trabada con una pretensión consistente la suma mensual de \$ 6.000 mensuales con retroactividad al mes de noviembre de 2017 y con una actualización semestral del 10%. En su propuesta el Sr. L. F. ha ofertado el 20% de sus ingresos, con más cubrir el traslado de su hija al CPI los días miércoles y viernes, así como también comprar los materiales didácticos necesarios que le requieran a la niña desde el establecimiento a la que asiste, y cubrir los gastos de medicamentos en caso de enfermedad. Surge de la documental de fs. 49 que el Sr. L. F. percibe un beneficio jubilatorio con fecha de alta 10/2015, y que el monto mensual correspondiente al mes de octubre de 2018 asciende a la suma de \$ 12.130,89. De la documental de fs. 60 se desprende que el Sr. L. F. es titular al 100% de un automotor marca Ford, Modelo Nueva Ranger DC 4x2 XL 2.2L D tipo pick up modelo 2017, figurando como titular desde el 24/05/2017, cuando ya hacia más de dos años que era jubilado. Del sistema de la AFIP -Sistema Registral, (fs. 67/68) surge que el Sr. L. se encontraba inscripto como monotributista, como actividad económica Servicios Personales, con fecha de inscripción el 30-08-2013 y con baja definitiva por falta de pago desde el 30/11/2016. La documental de fs. 138, de fecha octubre de 2018, arrima como prueba que inscripto a nombre del Sr. L. F., se encuentra la mitad indivisa de la Parcela X de la Manzana XX, sector X, circunscripción XCIRCUN, de Puerto Madryn. Vale destacar que no existe ninguna prueba documental que permita identificar cual es el domicilio exacto donde se encuentra dicho inmueble, las documentales aportadas por la parte actora

de fs. 05/09 fueron desconocidas por la parte demandada (fs. 30 vta.) y no se han producido pruebas para acreditar la autenticidad de las mismas. Y las documentales aportadas de fs. 165/169 deben ser desestimadas, si bien la parte actora no las ha desconocidos al momento de contestar el traslado, (fs. 171 y 176), se tratan de documentales en copias simples, sin ningún valor, y además incorporadas de manera extemporánea, pretendiendo con las mismas revertir el contenido del informe de fs. 162/163. En el informe de fs. 146/149 la Dirección Nacional de Migraciones ha informado que de los datos obtenidos solo de Gendarmería Nacional surgen movimientos migratorios del Sr. L. F. a los países de Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay y

V., B. C. c/ L. F., F. S/ Alimentos (000245/2018)  
Puerto Madryn, junio de 2019.

Uruguay, con fechas variadas, y desde el año 2000 y como último tránsito agosto del año 2016. Al momento de la realización del informe socio ambiental de fs. 132/134 de fecha 29.Oct.2018, el Sr. L. F. residía en el inmueble sito en calle Piedrabuena N° xxxx, de esta ciudad, indicando que su ocupación era Jubilado de la empresas XXXX, que tenía una jubilación de \$ 12.000 y un ingreso de \$ 14.000 provenientes del alquiler de dos departamentos. Su grupo familiar conviviente estaba integrado con su esposa Sra. H. E. G., de ocupación jubilada como empleada maestranza. Al momento de describirse en dicho informe su situación económica se dejó establecido: "...el sr. refiere ingresos acotados: \$ 12.000. Cuenta con un departamento alquilado en la planta alta de la vivienda visitada, y otro departamento alquilado en calle Pujol XXX, entre ambos departamentos tiene otro ingreso de \$ 14.000 mensuales. A modo de changas realiza trabajos de herrería, (a simple vista se observan unos pocos trabajos de menor porte que tiene para entregar, y el taller está con equipamiento básico, instalado en un espacio no muy amplio, bajo techo, en el patio)...” (sic) Y al describirse la situación habitacional, se consignó; "...El Sr. vive en esta ciudad hace 30 años. Reside en una vivienda ubicada en planta baja, comparte la misma con la Sra. E. G.. La casa está compuesta por living comedor amplio en la parte de adelante, baño, cocina y dos dormitorios hacia el fondo comunicados por un pasillo. En la planta alta hay dos departamentos, uno de ellos alquilado como se mencionó y

otro ocupado por una hija del entrevistado y su grupo familiar. La vivienda presenta adecuadas condiciones de habitabilidad y actualmente dispone de servicios básicos completos...” (sic) Luego, el Sr. L. F. ha denunciado un nuevo domicilio real (fs. 151) siendo el mismo el sito en calle Agustín Pujol N° XXX, y por ello conforme fs. 161 se dispuso la realización de un nuevo informe socio ambiental en dicho domicilio. Es así, que del informe de fs. 162/163 de fecha 12.Abr.2019 surge, que el Sr. L.F. se ha trasladado a vivir al inmueble sito en calle Agustín Pujol XXX y que se ha separado de su esposa. Que esa vivienda estaba alquilada por el ex yerno del Sr. L. quien se la entregó y han resuelto con su ex esposa poner en venta la misma ya que constituye un bien común. De las documentales aportadas por el Sr. L. F. (fs.25/28) las que fueron reconocidas como auténticas por el Banco del Chubut S.A. según fs. 76, se corrobora que se han efectuado seis depósitos bancarios por la suma de \$ 2.000 cada uno a la cuenta N° XXXXX a nombre de la Sra. V. y correspondiente a los meses de enero/ febrero/marzo/ abril/ mayo y junio de 2018, y que según sus propios dichos en su

V., B. C. c/ L. F., F. S/ Alimentos (000245/2018)  
Puerto Madryn, junio de 2019.

escrito de responde, serían en concepto de asistencia alimentaria a favor de sus hija D.. Recordemos que conforme sentencia N° 177/2018 de fecha 17 de abril de 2018, se fijaron alimentos provisorios a favor de la niña en la suma equivalente a \$ 3.500 los que debían ser depositados en la cuenta caja de ahorro que se abrirían en autos y que conforme fs. 35 la misma ha sido la caja de ahorro N° XXXXXX, no obrando en autos constancia de la notificación de los alimentos provisorios al Sr. L. F., como tampoco obra constancia en autos de que se hayan efectuado los depósitos por el monto fijado como alimentos provisorios. Con la prueba detallada hasta el momento, y en cuanto a la caudal económico del Sr. L. F. ha quedado demostrado que resulta ser propietario de una mitad indivisa de un inmueble (fs.138), titular del 100% de un vehículo modelo 2017 (fs. 60) , que es jubilado, que posee un beneficio de jubilación mensual (fs.49) que ha realizado trabajos de herrería, a modo de changa, (fs. 132 vta. in fine), que hasta el año 2016

estaba inscripto como monotributista frente a la AFIP (fs.68), y que tiene ingresos provenientes de alquileres de dos departamentos ( fs. 132 in fine). Todo ello, son datos que permiten inferir que el Sr. L. F. tiene un soporte económico sustentable que lo alejan de una situación de indigencia, a pesar de que no puede precisarse exactamente el monto a que asciende su patrimonio, ni los montos por los ingresos que tuviera más allá de la jubilación, no está acreditado los montos que percibe en concepto de alquileres, -fueron dichos del propio demandado que ellos existían-, ni tampoco lo que pudiera recibir con su trabajos de herrería, que de hecho lo reconoció como changa. Solo puedo tener de manera indubitada cual es el importe que percibe por su jubilación con la documental de fs. 49, al mes de octubre de 2018 la suma de \$ 12.130,89.

Recordemos que la carga de acreditar los presupuestos fácticos exigidos por el artículo 381 del CPCCh. recae sobre la parte que esté en mejores condiciones de probar (art. 710 CCyCN.). Es que se hace explícito que la carga de la prueba recae sobre quien está en mejores condiciones de acreditar el hecho litigioso, apartándose de la imposición de la carga probatoria a que había expuesto la cuestión controvertida, como era en el antiguo Código Civil. Y estaba en cabeza del Sr. L. F. poder acreditar que se encuentra imposibilitado de generar más ingresos, y/o determinar a cuanto ascendían las changas por su trabajo e herrería y/o acompañar los contratos de locación por los inmuebles arrendados.

V., B. C. c/ L. F., F. S/ Alimentos (000245/2018)  
Puerto Madryn, junio de 2019.

Pero más allá de ello, si durante la tramitación del proceso el Sr. L. F. mudó de domicilio, culminó su relación matrimonial, vendió y/o cedió derechos de propiedades a los hijos fruto de su matrimonio y/o ya no realiza mas changas de herrería, ello no es relevante para resolver en este proceso a favor de los derechos de D.. Como tampoco es contundente para desestimar el reclamo el hecho de que en departamentos de su propiedad vivan hijos/as mayores de edad del demandado. D. tiene los mismos derechos y debe estar en igualdad de condiciones con sus hermanos/as mayores de edad, así como el Sr. L. F. cede inmuebles de su propiedad para que vivan sus hijos y/o cede derechos de la parte que corresponde a su titularidad debe

incluir a D. en ello también. Quedará en cabeza de la progenitora de D., validar si existió un cesión de derechos onerosa, o venta de propiedades entre el Sr. L. F. y sus hijos, si ello es válido o no porque no se la incluyo a D., y/o si hubo una donación entre el padre y algunos hijos, dejando a D. afuera también podrá actuar en consecuencia. No hay causas validas en autos para que el Sr. L. F. pueda ser excusado de cumplir con sus obligaciones alimentarias para su hija D.; "...Los ingresos exigüos del demandado no son un fundamento idóneo para no hacerse cargo de la cuota alimentaria, toda vez que, el padre debe redoblar sus esfuerzos en momentos de crisis a fin de procurar alimentos a sus hijos menores. (Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral de Rafaela Fecha: 25-jul-2013. Cita: MJ-JU-M-81214AR | MJJ81214 | MJJ81214). Resulta inexcusable el deber del padre de proveer lo necesario para el bienestar de sus descendientes y es inaceptable que pretenda soslayar tal obligación aduciendo la exigüidad de sus ingresos, si no la demuestra cabalmente en el marco total de sus recursos". BOSSERT, Gustavo A., "Régimen jurídico de los alimentos, nº 247, págs 226/227 y citas. "...Un ingreso laboral insuficiente no es óbice para el aumento de la cuota alimentaria, pues el demandado tiene el deber de reemplazar el trabajo escasamente remunerado por otro que signifique un mayor ingreso, aunque ello implique también un mayor esfuerzo...Cabe confirmar la sentencia que hizo lugar al incidente de aumento de la cuota alimentaria, pues el demandado no ha acreditado que existan de su parte y conforme a su capacidad laboral, edad y estado de salud, obstáculos insalvables que le impidan cumplir con la cuota fijada, en este sentido no lo es el hecho de que abone alimentos a otros dos hijos ni que tenga que pagar un alquiler....El deber alimentario va más allá de la situación económica del alimentante, debiendo tenerse en cuenta su aptitud para procurarse mayores ingresos y para arbitrar

V., B. C. c/ L. F., F. S/ Alimentos (000245/2018)  
Puerto Madryn, junio de 2019.

las medidas necesarias para hacerlo efectivo...Aún cuando el padre reconozca realizar determinado trabajo cuyo ingreso no es suficiente para atender las necesidades del hijo, está en el campo de la responsabilidad paterna dedicar parte de sus horas libres, en una medida que resulta razonable, a tareas remuneradas con las cuales poder completar la cuota, y hasta tiene el deber de reemplazar el trabajo

escasamente remunerado por otro que signifique un mayor ingreso, aunque ello implique también un mayor esfuerzo...”Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributaria de Mendoza Fecha: 4abr-2014...Cita: MJ-JU-M-85333-AR | MJJ85333 | MJJ85333. Ahora debo analizar el valor de cuota alimentaria en cuanto a las necesidades de la niña, a sabiendas que las cuotas de alimentos deben fijarse teniendo en cuenta el caudal y condición social del alimentante obligado a prestarlas, las necesidades del alimentario, su edad y sexo, así como que tal obligación, como la de educar a los hijos, pesa tanto sobre el padre como la madre...” (CC0102 LP 225863 RSD-213-96 S 24-10-96, en Juba7, Sum. B150315); CAZ RAI N. 211 Año 2001”.

“...Además resalto, que la suma que se debe establecer legal en concepto de cuota alimentaria a favor de los hijos menores de edad, y mayores hasta los 21 años, es materia librada al prudente arbitrio judicial, no existiendo parámetros rígidos a los que el juzgador debe ceñirse, ello así por cuanto la proporcionalidad entre el sueldo del demandado y/o los otros ingresos que pudiera tener, y la cuota de alimentos no puede encasillarse solo en fórmulas o cálculos matemáticos. Sobre el punto jurisprudencialmente se ha expresado que: “Si bien la cuota alimentaria se establece en base a un porcentaje de los ingresos o a una suma fija, dicho análisis no debe fundarse en meros cálculos aritméticos. Así, el juez debe analizar con prudente criterio las múltiples circunstancias relacionadas con las necesidades del reclamante y del propio alimentante para estimar el monto adecuado de la cuota” (CNCiv., Sala F, Febrero 18-997 -B. de M., C. y otros c/ M., P.O.- LL 1997-C,988, Sec. Jurisp. Agrupada, caso 11.492, Nro. 450, pág 696, “Digesto Práctico La Ley - Alimentos”). En este orden de ideas, considero que la determinación del quantum de la cuota alimentaria correspondiente a una menor de edad, debe resultar equitativo y justo para cubrir las necesidades de su desarrollo físico y sociocultural, así como otros aspectos tales como vivienda, vestimenta, enseres personales y salud. El "quantum" de la cuota debe alcanzar para cubrir las necesidades del niño y guardar íntima relación con el caudal económico de quién la paga, apreciando ambas circunstancias con amplitud de criterio,

V., B. C. c/ L. F., F. S/ Alimentos (000245/2018)  
Puerto Madryn, junio de 2019.

de acuerdo a las probanzas de la causa, sean éstas referidas a pruebas directas en su totalidad o en parte a indicios siempre que estos reúnan las condiciones de

eficacia que le son propias (Conf. Colombo Carlos, "Código Procesal Civil y Comercial Anotado", T. II, p. 280; C. N. Civ. Sala, "A", R. 30.264 del 8/10/87, R. 39.943 del 25-10-89 y R. 66.594 del 28-6-90). Resulta contundente concluir que las necesidades de los menores de edad no ameritan ser probadas, y que tampoco debe probarse que no puede recurrir a medios propios para sustentarse, pero se debe contar con probanzas que den al menos pautas indicativas que puedan extraerse para cuantificar los valores de las necesidades de la menor de edad, y la cuantificación de los gastos extraordinarios, si los hubiere. Veamos que no existen en autos respaldos documentados sobre todos los gastos que la progenitora debe afrontar. Del informe socio ambiental de fs.132/133, surge que la Sra. V. se limitó a señalar los gastos mensuales que se debe afrontar por el grupo familiar integrado por ella, su hija C. C. de 15 años, R. C. de 12 años, ambos fruto de una relación afectiva anterior, y D. L. de 2 años; Servicios: luz eléctrica, agua potable, gas natural y teléfono: \$ 5000, Alimentos y otros gastos de supermercado: \$ 6000; Alimentos frescos (en el marco de gasto austero: \$ 2000), Gastos en Pañales y leches: \$ 2.000 cuota de la vivienda del IPV. \$ 1300 gastos escuetos en indumentaria y calzado de la niña D., promedio mensual \$ 500..." (sic) Los gastos estimativos fijados detallados alcanzarían a un monto total de \$ 16.800 aproximadamente y sobre cuestiones básicas. La Sra. V. ha referido en dicho informe que cuenta con un ingreso de: \$ 39000. Y allí está incluido el descuento de \$ 6000, por un préstamo del Banco del Chubut, que la Sra. ha gestionado para la ampliación de la vivienda. El monto mensual de ingresos de la Sra. V. coincide en promedio con los importes que surgen de las documentales de fs. 79/130. No cabe dudas que la Sra. V. es la única que soporta y cubre las necesidades de su hija D., si bien no se pudieron precisar cuáles son los gastos exactos de la niña que eroga al mes, con solo los \$ 12.000 que ha aportado el Sr. L. F.(fs.25/27) para su hija contando la niña con 3 años y 5 meses, es inimaginable sostener que dicha suma equivale a una asistencia alimentaria beneficiosa para su hija.

Según datos del INDEC respecto a la Canasta Básica se ha precisado "... En tanto, el precio de la canasta básica total (CBT) fue de \$ 30.337,84 para un hogar de cuatro integrantes. Este es el ingreso que requiere una familia para no ser considerada pobre..." (sic). Dicho importe es lo que se debe tener en cuenta como parámetro mínimo y a partir de allí se suman los gastos que cada grupo familiar puede considerar

V., B. C. c/ L. F., F. S/ Alimentos (000245/2018)  
Puerto Madryn, junio de 2019.

para un estándar de vida acorde a su realidad socio familiar. Es así que me encuentro convencida en sostener que el reclamo debe prosperar por el monto fijo reclamado en el escrito de inicio, los seis mil pesos mensuales reclamados serán en beneficio de D. y ello servirá para cubrir los requerimientos de la niña, y además con ello se pretende aliviar la sobrecarga y el esfuerzo que realiza la madre en el costo económico de crianza de su hija, ya que es la única responsable en alimentar a su hija. En el caso de autos, estamos frente a una madre proveedora, además de asumir las labores de cuidado de sus hijos y las domésticas. Pero esa condición de proveedora, debe estar protegida contra el abuso, la violencia y la exclusión. La Sra. V. ha asumido esa labor con respecto a su hija D. porque el progenitor de la pequeña no es corresponsable en asumir sus obligaciones. Tiene contacto con la niña muy esporádicamente y ha podido acreditar que solo ha abonado la suma de \$ 12.000 en concepto de asistencia alimentaria durante los 3 años y 5 meses de vida de su hija. Y más sorprende y para mal, la posición en estos actuados en sostener su defensa para no abonar alimentos, haciendo hincapié en los ingresos de la Sra. V., el hecho de asumir el rol de proveedora no es óbice para que se libere el Sr. L. F. de sus obligaciones. Además como corolario de lo expuesto vale destacar que la conducta del Sr. L. F. más allá de considerarla desaprensiva encuadra dentro de una violencia de género, hay omisión por parte de él a sus obligaciones legales en perjuicio de su hija y hostigando con su posición de menosprecio a la Sra. V., pretendiendo que ella se haga cargo de las necesidades y cuidado de su hija; “...Comparto lo dicho por el Sr. Juez a cargo del Juzgado de Familia de Villa Constitución (Santa Fé) en el marco de la causa caratulada «J. s/ Aumento cuota alimentaria», en sentencia del 04/12/2017, en el sentido que «...el incumplimiento alimentario en sus distintas variables (total, parcial, tardío, etc) constituye un modo particularmente insidioso de violencia de género en la familia, pues ocasiona

un deterioro de la situación socio económica de la mujer que repercute negativamente al limitar los recursos destinados a satisfacer las necesidades que deben cubrirse y la priva de los medios imprescindibles para afrontar la vida con dignidad». Es que ante la ausencia de aporte alimentario por parte del progenitor, las necesidades básicas que requieren sus hijos son solventadas por la madre, la que a su vez debe procurarse lo necesario para su propio cuidado, de modo tal que el incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria afecta en forma directa la economía, subsistencia y derechos de la mujer. Es que a más de satisfacer las necesidades de sus hijos, está encargada del

V., B. C. c/ L. F., F. S/ Alimentos (000245/2018)  
Puerto Madryn, junio de 2019.

cuidado diario de los mismos, con todas las tareas y atención que ello implica...”  
.(JUZGADO DE FAMILIA N° 5 DE CIPOLLETTI «CH. B. E c. P. G. E. s/incidente de aumento de cuota alimentaria» 1ª Instancia.- Cipolletti, agosto 28 de 2018. La Ley Nacional N° 26.485 conceptualiza a la violencia hacia la mujer como aquella que se da a partir una relación desigual de poder donde se produce una omisión que afecta su vida, libertad, dignidad, integridad física y/o psicológica. Hay una omisión y ardides planteados por el Sr L. F., para no cumplir con sus obligaciones e intenta demostrar que no tiene posibilidades económicas para afrontar sus obligaciones legales, es que al pretender sustraerse a sus deberes como progenitor de D., se colocó en una posición de poder respecto de la madre siendo renuente a prestar asistencia en todo momento- salvo el aporte de una cuota alimentaria mínima de \$ 2000 durante 6 meses-, conformando esa actitud violencia de género hacia quien no podía actuar de otro modo, pues las necesidades de la niña le imponían el rol de única responsable a la Sra. V.. Esta atribución de poder tiene raíces en el patriarcado que es un sistema de creencias que “naturalmente” le atribuye a la mujer el rol de cuidadora de los hijos, de proveedora de sus necesidades, desligando toda responsabilidad al género masculino de todas las cuestiones que haga a la crianza y cuidado de sus hijos. La doctrina como la jurisprudencia coinciden en que esa desatención del alimentante principal, en la mayoría de los casos el padre de los niños, es una cuestión que debe ser comprendida en un caso de violencia de género. Tomando los dichos de la Jueza Graciela MEDINA, he de referir que se e “permite visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo, género o preferencia/ orientación sexual; releva las diferencias en oportunidades y derechos que siguen a esta asignación; evidencia las relaciones de poder originadas en estas diferencias; se hace cargo de la vinculación que existe entre las cuestiones de género, la raza, la religión, las creencias políticas, etc.; pregunta por los impactos diferenciados de las leyes basadas en estas asignaciones, diferencias y relaciones de poder, y determina en qué casos un trato diferenciado es arbitrario y en qué casos es necesario”. El incumplimiento de los deberes de asistencia familiar coloca en la mayoría de los casos a la mujer en una situación de precariedad laboral que la obliga a pasar más tiempo trabajando para poder solventar así con su único esfuerzo las necesidades de sus hijos, constituyendo un claro ejemplo de violencia de género...”. La violencia económica, entendida como la serie de mecanismos de control y vigilancia sobre el comportamiento de las mujeres con relación al uso y distribución del dinero,

V., B. C. c/ L. F., F. S/ Alimentos (000245/2018)  
Puerto Madryn, junio de 2019.

junto con la amenaza constante de no proveer recursos económicos, es una de las formas más tremendas de violencia que muestra las relaciones de poder que se establecen entre mujeres y hombres porque queda en manos de estos últimos un poder acompañado de la sumisión o subordinación de las mujeres (cfr. MEDINA, Graciela, *Violencia de género y violencia doméstica. Responsabilidad por daños*, Rubinzal-Culzoni Editores, 2013, pág. 107). Un fallo de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, sala A 2016-08-30 G.,V.C- c. F.M., J.M s/ Violencia familiar, hace referencia a la violencia económica también frente a una situación familiar y dice; “..La violencia contra las mujeres constituye una violación de los derechos humanos y libertades fundamentales, por lo que el Estado asume su rol de garante de los derechos humanos y responsable de la omisión de este deber. La definición de violencia contra las mujeres pone el eje en las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. Esto implica reconocer que no se da como un fenómeno aislado, sino que responde al sostenimiento de patrones socioculturales arraigados que promueven y asignan en forma estereotipada y dicotómica características, roles, funciones, aptitudes diferentes para hombres y mujeres, colocando a estas últimas en una situación de subordinación e inferioridad. Asimismo, los patrones referidos reproducen conductas, discursos, mensajes, prácticas, creencias o imágenes que incitan la discriminación hacia las mujeres y operan en el sostenimiento de los mecanismos de control del sistema patriarcal.

En este sentido, la perspectiva de género es un enfoque que tiene como punto de partida visibilizar las relaciones de poder y subordinación entre varones y mujeres, construidas histórica, social y culturalmente. Éstas atraviesan todo el entramado social y, a su vez, articulan con otras condiciones sociales, de clase, grupo étnico, edad, religión, nivel educacional, opción sexual, expresión de género, etc. En suma, el incumplimiento de la cuota alimentaria del hijo, implica una afectación al pleno desarrollo personal, a la dignidad y a la integridad patrimonial de la denunciante, lo que constituye violencia económica en los términos de la Ley de Protección Integral de las Mujeres. Como se señaló anteriormente, dentro de la obligación alimentaria se reconoce el aporte y valor económico de las tareas de cuidado, siendo las mujeres quienes las proveen por excelencia dentro y fuera de las familias. Por ello, resulta importante reconocer el costo que esta asignación, fundada en motivos biológicos, implica para las mujeres. Con la ratificación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la

V., B. C. c/ L. F., F. S/ Alimentos (000245/2018)  
Puerto Madryn, junio de 2019.

Violencia contra la Mujer (Convención de “Belém Do Pará”) y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), esta última con rango constitucional (8), el estado argentino se comprometió a promover la asistencia integral, eficaz y oportuna de las mujeres que padecen violencia..” (sic) Con respecto al pedido de la actualización semestral del 10% a la cotas de \$ 6.000 mensuales, es preciso recordar que con la sanción de la ley 23.928 en el año 1991 se prohibió la indexación o actualización de las deudas dinerarias por la variación de los precios, discutiéndose en doctrina la aplicación o no de esta prohibición a las obligaciones alimentarias. En el año 1995 un plenario de la Cámara Nacional Civil determinó que las deudas de alimentos se encontraban contenidas por la ley de convertibilidad. Más adelante mediante ley 25.561 -aún vigente- se mantiene la prohibición de toda forma de indexación o actualización de las deudas y las cláusulas de ajuste en las obligaciones de cualquier naturaleza. Sin embargo, desde que la ley fue sancionada, mucho se ha explayado la jurisprudencia sobre el particular y actualmente, existe consenso en que si bien dicha normativa se encuentra vigente, no se adecúa a la realidad económica actual del país. Hay quienes sostienen que la cuota alimentaria es una deuda de valor y otros, de dinero, y quienes, sin enrolarse en tales posturas, consideran que la norma debió excluir a las cuotas por asistencia alimentaria y se pronuncian por su inconstitucionalidad.

En tal sentido, se puede coincidir con los argumentos expuestos en disidencia por la Dra. Marta MATTERA en un fallo de la CNCIV - Sala: J - Expte. N°: J59389 - de fecha: 12-11-2009 en autos “R., M. c/ R., J. s/ Aumento de cuota alimentaria” que reproduzco a continuación: “Si bien una ley puede ser constitucional en el momento de su sanción, acontecimientos posteriores pueden tornarla inconstitucional. Así, la inconstitucionalidad de una ley o su aplicabilidad a casos individuales no solo depende del contexto estricto del caso particular, sino del contexto general del mismo. Igual criterio es aplicable a una interpretación efectuada en una sentencia plenaria dictada bajo el imperio de circunstancias socioeconómicas diversas a las actuales, tal como ocurre con el plenario de esta Cámara del 28/2/95 pues hoy resulta violatorio del bloque normativo constitucional. Es que, en la actualidad, para mantener el valor adquisitivo de la cuota alimentaria resulta menester promover periódicamente nuevos incidentes de aumento cuya tramitación insume un prolongado tiempo durante el cual la prestación se mantiene invariable en perjuicio del acreedor alimentario. Y ello no cambia por el hecho

V., B. C. c/ L. F., F. S/ Alimentos (000245/2018)  
Puerto Madryn, junio de 2019.

de que la pensión finalmente establecida resulte ser retroactiva, por cuanto las necesidades que la cuota está destinada a satisfacer no pueden ser dilatadas ni acumuladas, además de reflejar esta situación un creciente aumento de la litigiosidad. En consecuencia, resultan inaplicables las disposiciones de la ley 23.928 con sus modificaciones introducidas por la ley 25.561 y el plenario del 28/2/95 porque, dadas las circunstancias posteriores a estas normas, se configura una "inconstitucionalidad sobreviniente" respecto de la prohibición de fijación de pautas de reajuste automático en materia alimentaria, se trate de una determinación por sentencia o por convenio, al producir también un resultado claramente disfuncional y perjudicial para el interés de los menores." Pero más allá de ello, vale destacar que "...Desde la jurisprudencia, se comenzó a variar aquella postura negativa: "La prohibición de fijar pautas de reajuste automático en materia alimentaria, sea por sentencia o por convenio, configura en la actualidad una inconstitucionalidad sobreviniente, además de un resultado perjudicial para los menores. La gravedad de la afrenta constitucional en perjuicio del interés superior del menor autoriza -en este caso- a separarse de la doctrina plenaria obligatoria dictada. En consecuencia, resultan inaplicables las disposiciones de la ley 23.928 con las modificaciones introducidas por la ley 25.561", o se introdujeron pautas de reajuste escalonado con fundamento en el interés superior del niño: "Todo ello se dispone como forma de absorber escalonadamente los próximos presumibles incrementos de costos y necesidades de la niña, sin tener que acudir a someterla al gravoso expediente del incidente de aumento de cuota

alimentaria. Por eso, las medidas decididas apuntan también a preservar, en la medida de lo posible, la salud psíquica y emocional de la hija común, para que ésta no se vea expuesta periódicamente a las inevitables tensiones que generan la tramitación de pleitos como el presente..." Sobre el tema téngase presente que también la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que la expresión "interés superior del niño" implica: "...que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración y aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida..." (B.L.V c/L.P.L. s/ sumario Expte. N° 20/2015, abril 20116 Juzgado de Familia N° 1 de la ciudad de Esquel) También la actualización deviene atendible, como modo de favorecer y contemplar con especial atención la necesidad de los niños/adolescentes (arg. Art. 3, 4 y 27 CDN) y enaltecer principios de simplificación y celeridad procesal, dotando de seguridad jurídica al caso a partir de

V., B. C. c/ L. F., F. S/ Alimentos (000245/2018)  
Puerto Madryn, junio de 2019.

parámetros claros a los cuales ajustarse. Sin perjuicio de atender también los argumentos jurídicos de orden constitucional respaldan la resolución apropiada al caso, a saber: artículo 75 incisos 22 y 23 de la Constitución Nacional. de esa manera los derechos sociales consignados en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que se reproducen en la Convención de los Derechos del Niño (arts. 11 y 27, 12 y 24). Por todo ello, haré lugar al pedido de actualización semestral de la cuota alimentaria a favor de D., por cuanto atiende fundamentalmente al interés superior de la hija menor de edad de los Sres. V. y L. F.. Ahora bien, la cuota deberá abonarse por las razones que infra señalaré, pero corresponde hacer un lineamiento desde la fecha en que la misma es exigida. Y conforme el art. 669 del CCyCN, se ha establecido que los alimentos se deben desde el día de la demanda o desde el día de la interpelación del obligado por medio fehaciente, siempre que se interponga la demanda dentro del plazo de los seis meses de la interpelación. Y teniendo en cuenta la documental de fs. 04, de donde surge que la audiencia de avenimiento se llevó a cabo el 29 del mes de noviembre de 2017, y la demanda se instó en fecha 03 de abril de 2018 (fs. 13 vta.), por lo que corresponde la aplicación del art. 699 del CCyCN en su primera parte, desde la fecha de la interpelación. Por ello la cuota será retroactiva a la

fecha de la celebración de la audiencia de avenimiento, al mes de noviembre del año 2017. La cuota adicional, desde la interposición de la demanda al dictado de este fallo, será fijada por el valor de \$ 2.000 mensuales (pesos dos mil) la que deberá ser saldada del 01 al 10 de cada mes, previa liquidación en razón la cuota que se fijará, descontándose la cuota que en concepto de cuota alimentaria abonó el Sr. L. F. desde el mes de abril del año 2018, fecha en la que se fijaron alimentos provisorios (fs. 17/18). “La cuota adicional que se establece a los fines de amortizar los alimentos atrasados debe guardar relación con el monto de la pensión fijada y ha de contemplar los intereses de ambas partes, de manera que no debe ser tan elevada que pueda perjudicar la economía del obligada ni tan inferior que obstaculice su propósito” (CNCiv. Sala D, 26/12/78; M. De F., E. C. F, I. LL, 1978-B-677-35.070-S -. R. DJ, 1979-11-55, sum. 8). Con respecto a los honorarios, es extensa la postura de que en materia de alimentos las costas deban ser impuestas, siempre, al alimentante. La jurisprudencia así dice: “...Ahora bien, en lo que atañe a la carga de las costas ya se ha decidido en reiteradas ocasiones que, como principio general, las costas en materia de juicio por alimentos. Están a cargo del alimentante, pues de otra manera incidirán sobre el importe de los

V., B. C. c/ L. F., F. S/ Alimentos (000245/2018)  
Puerto Madryn, junio de 2019.

alimentos que deben percibir los beneficiarios, criterio que, además no deben modificarse por el solo hecho que la cuota se haya fijado en una suma menor a la pretendida ( Cámara de Apelación Civil y Comercial de Trenque Lauquen...V.,M.C. c/ M.,N.A. s/ Alimentos” Libro 20 Reg. 143; 004-08-92; D.O. de G.E.G. s/ inc. de Alimentos Libro 21 Reg 90 entre muchos otros). “... Ahora bien, en materia alimentaria, como vengo sosteniendo, las costas deben ser soportadas por el alimentante con prescindencia del resultado del pleito, toda vez que, admitir el criterio contrario significaría hacer caer los gastos sobre las cuotas, lo que se encuentra en pugna con la finalidad del instituto (C Civ y Com Resistencia, Sala I; 2001/10/18 T.N.E. II LITORAL 2002/606).” “...Teniendo en cuenta la naturaleza especial de la obligación alimentaria y que la cuota no debe ser gravada de manera alguna por responder a necesidades primordiales, las costas generadas en el trámite de su fijación deben ser soportadas por el alimentante, procurándose así que el importe de la cuota no sea desviado para atender el pago de honorarios y

demás gastos del juicio afectando la subsistencia de los alimentados ( CCiv. Com, y Contencioso-administrativo Rio Cuarto 1° Nom. 2001/09/11 P.A.An c7 S.,CA, LLC 2002-673-493 S-). Conforme a ello cabe regular los honorarios del letrado interviniente y a tales fines corresponde aplicar las pautas de la Ley XIII N° 4, modificada por Ley XIII N° 15, para lo cual debe tenerse en cuenta la naturaleza y complejidad de la cuestión que se ventila, la trascendencia para las partes involucradas, así como el resultado obtenido y el mérito de la labor profesional desarrollada y también los mínimos establecidos (arts. 3, 6, 6bis, 7, 24, 29 y cctes. de la Ley XIII N° 4, modificada por la Ley XII N° 15, y con respecto a la abogada de la Oficina de la Defensoría Pública Civil se atenderá a las disposiciones de la Ley V N° 90. Por ello, y atendiendo los derechos de la niña D. T. d. R. L., en razón a los argumentos esgrimidos, y con más la vista de la Asesoría de Familia de fs. 190/191;

FALLO: 1°) Haciendo lugar a la demanda de alimentos, fijando como cuota alimentaria que el Sr. F. L. F. DNI N° xxxxxxx, debe abonar del 1 al 10 de cada mes, por adelantado, la suma de pesos seis mil (\$ 6.000) en concepto de asistencia alimentaria a favor de su hija D. T. d. R. L. DNI N° XXXXXX. Dicha sumas deberán ser depositadas del 01 al 10 de cada mes en la cuenta alimentos N ° XXX/X pesos del banco Chubut S.A. de la sucursal Puerto Madryn, a nombre de la Sra. B. C. V. DNI N° xxxxxxx CUIL xxxxxxxx. 2°) Disponiéndose la inaplicabilidad de los arts. 7 y 10 de la ley N°

V., B. C. c/ L. F., F. S/ Alimentos (000245/2018)  
Puerto Madryn, junio de 2019.

23.928 por ser contrarios a los arts. 3 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño con jerarquía constitucional, conforme el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, ordenándose la actualización de la suma fijada en el punto 1° de manera semestral (en los meses de junio y diciembre) en un 10%. 3° Estableciendo la obligación con efecto retroactivo a la fecha de la celebración de la audiencia de avenimiento, esto es al mes de noviembre de 2017 (art. 669 del CCyCN). 4° Fijando como cuota suplementaria por el período que abarca desde el mes de noviembre de 2017 hasta junio de 2019 inclusive, la suma que surja de la liquidación a practicarse sobre la cuota fijada en el punto 1° de este fallo, descontándose los pagos que ya se han efectuado en concepto de alimentos, con más los intereses que cada cuota devengue conforme la tasa de interés activa del Banco Chubut, no pudiendo establecerse la tasa estipulada en el art. 552 del CCyCN. por cuanto el Banco Central de la República Argentina no ha reglamentado la tasa de interés que refiere dicho artículo. La suma deberá ser saldada en cuotas por el valor de pesos dos mil (\$ 2.000) mensuales, y la que serán abonadas de manera conjunta a lo establecido en el punto 1° del presente. La liquidación debe ser efectuada dentro del plazo de diez (10) días del dictado de la presente. 5° Haciéndole saber al Sr. L. F. de que se dispondrá la comunicación al Registro de Alimentantes Morosos de la provincia del Chubut (Ley XIII N° 12 y Ley XIII N° 17), a cargo del Superior Tribunal de Justicia de la provincia del Chubut mediante el libramiento del oficio respectivo, en caso de que se denuncie el incumplimiento de dos (2) cuotas consecutivas o tres (3) alternadas, a los fines de que proceda a la inscripción del Sr. F. L. F. DNI N° xxxxxxxx, en el Registro como alimentante moroso. 6° Imponiendo las costas a cargo de la parte demandada. Regulando los honorarios profesionales de la abogada N. B. A. en la suma en la suma equivalente a quince (15) JUS, los de la abogada S. I. C. en la suma equivalente a diez (10) JUS, y los de la abogada m. A. L. en la suma equivalente a ocho (8) JUS. En todos los casos con más IVA, si correspondiere (arts. 5, 6, 6 bis, y 24 de la Ley XIII N° 4 modificada por la Ley XIII N° 15) El valor de cada unidad arancelaria (JUS) es la vigente al dictado del presente fallo. 7° Regístrese. Notifíquese a las partes de manera personal o digitalmente y a la Asesoría de Familia en su público despacho.

Sentencia Definitiva Registrada bajo el N°...../2019.